ATHA-DAH-FBUS-005-019
A.T.H.A. - F.E.
BUSTAMANTE C. 5 Nº 19

ATHA-DAH-FBUS-005-019

Leg° 4

Nº 368

Ysa SS. desygada entre los SS D Juan Fernandez
Vicuña y d.ª d.ª Andrea su muger, y D Juan
de Vicuña su hijo Vecinos y del d.º s de la ba
rra y d.ª de Garay s Gaincbai y Urbina
p.ª el matrimonio de esta con dho D Juan, otor
gada en Salbatierra en 20 de Noviembre
de 1651 ante Bernabe de Ysa

ATHA-DAH-FBUS-905-017

En el nombre de Dios nuestro
y de la Virgen santissima su bendita madre q
la guarde su santo servicio sea Amen = En la villa
como en cuenta de la Villa de Salvatierra de la Provincia
de Alava a veinte dias del mes de
Noviembre de mill y seiscientos y cinquenta
y un años ante mi escribano publico
y testigos de yuso parecieron presentes de la
una parte Don Juan fernande de Vicuña
y Doña Maria de Andoyn marido y muger.
legitimos = y de la otra Don Juan de Vi
cuña su legitimo hijo y mayor en hedad
de ellos todos vecinos de esta dicha Villa; de
licencia y expreso consentimiento que ante
todas cosas pidio la dha Doña Maria de An
doyn al dho Don Juan fernande de Vicuña
su marido para en uno con el otorgar esta escri
tura y juxarla = y el dho Don Juan fernande de
Vicuña se la concedio dicha licencia para
los efectos por ella pedidos a la dicha Doña
Maria de Andoyn su muger, quien la
acepto y hecrando della espontaneamente
= dixeron las dichas partes que hera asi
que en la escritura matrimonial que
otorgo entre el dicho Don Juan de Vicu
nay Doña Maria de Egaña y Urbina
su legitima muger de baxo de cuya co
habitacion y disposicion se hallauan casados
y velados legitimamente y de
cion de la santa madre yglesia Romana
con sus hijos de Juan Ladron de Egueuara

Escriuano Real y Vecino de la Villa de
Alegria su data en ella a los quince dias
del mes de Jullio de mill y seis cientos y qua
xenta y ocho años. El dicho Don Juan fer
nandez del Ocuña por si y en nombre de
dexo que subio para lo que se dira de la di
cha Doña Maxia de ardoyn su muger me
diante licencia suya del que para efec
to subio otorgado por ante Simonis de mi el
dicho escriuano su data en esta dha Vi
lla a los ocho dias del dho mes de Julio
del dho año pasado de mill y seis cientos y qua
xenta y ocho en nombre de ambos dichos
matrimoniados y mugeres auia mandado al dho Don
Juan de Vicuña su yerno efectuando se el
dicho matrimonio entre el y la dicha
Doña Maxia de garaiuay y Orbina su le
gitima muger entre otras cosas cien to y cin
quenta Ducados de renta encada un
año de los que dexo en su vinculo el dho Sancho
Lopez de ardoyn su tio difunto contador
que fue de su Magestad con exspresa
condicion que los auia de gozar desde el dia
que se efectuase el dho matrimonio den
tro de un mes y la dicha Doña Maxia de garaiuay
y Orbina su muger; Pactando tambien
y obligandose dho su marido y muger a que
y cuando se consignacion de los dhos cien to y cinquen
ta Ducados de renta a otros tantos reales sui
an de consignar y hacer dentro de un mes
que se efectuase el dicho Matrimonio

En el Sitio o Sitios pertenecientes al Dicho Vin-
culo y que Para la dicha consignación se
gando el Caso se Hauian de dar Los Títulos
necesarios Para La Cobranca dedicha Renta
Real Laqual auia de Tener reducción
mientras no llegase el dicho Don Juan De Vi
cuña a poseer y gozar ninguno De los Sitios fe-
xidos Por Vinculos En la dha Escritura ma-
mo al los Prefferidos, Porque llegado el caso
De que dexe En que alguiera de los Dichos Por Vin-
culos como tal sus Mayorazgo auia De cesar dha
manda, y Termino Hauia De Entender
En caso que el mas viejo primero que llegase a
gozar ninguno De los dichos Vinculos el dicho
Don Juan De Vicuña para con los Sitios que
del dicho matrimonio Desase como todo ello
Constaua por Escritura Publica y Testimonio
dela dha Escritu-
ra Fecha y Firmada al que Referian =
Porque esta agora no se Hauia hecho La
Dicha Consignacion Por Los dhos Don Jph.
Fern.z de Vicuña y Dona Maria Deandoyn
su muger De los dichos Trescientos y Cinquenta
Ducados De Renta Anales y Perpetuos que Hubiese
sue fecto La Dicha Consignacion; Pomien
do lo En Obra = Dixeron Emprimer lu
gar que le Consignauan como En efecto
Le Consignaron Treinta mil Trescientos
y Veinte y ocho mrs. De Renta al Año que eyn
posita en nouecientos Reales y Veinte

Dochoñs en el On Juxo que tienen de
dicha Cantidad de Renta a Año sobre los
Diezmos de la Marx de Castilla por mayor que
como menor se cobran en el puerto y aduana
de esta dha Villa del puerto de la marx y diez
por ciento de lana que ay en ella desde
intey tres mill mrs. el mill ax en Virtud de
Preuilegio Real despachado en toda forma
en cauesa de Doña Maxia mrz. de ardo
yr Legitima madre y suegra respectiu
ue de los Richos Don Juan fernandez de R
Vicuña y Doña Maxia de Andoin suda
Fa in la Villa de Madrid alcatos
ce dias del mes de marco de Año pasado de
mill y seiscientos y trece y del exercimiento
alos Richos Veinte y tres mill mrs el mill ax
alos Veinte dias del mes de Julio de
mill y seiscientos y Veinte y seis como se be
de la dicha carta de Preuilegio por mas es
tenssor que se an si bien se xre fexian = y
quexian y hera su Voluntad que goçase
dela dha Renta de los dichos trezientas mill
seiscientos y Veinte y ocho mrs por Año en
dho Don Jos. de Vicuña su hijo desde el dia
oximero del mes de henero de Año pri
mero benidero de mill y seiscientos y sein
quenta y dos en adelante y lo mismo la
dicha su descendencia Legitima in fal
ta de la dha su hija Legitima de la Vida de
Richos marido y muger sus padres y de
qualquiera de ellos, con que como esta
contenido en la dha escritura a matrim.

El Señor exzefiere Luego q a emuerzan
a el dho Don Juan fez. Delvicuña
su padre como tadha Doña Maria de
Andaya su madre y qualquiera de ellos
de cerca Ora Manda y consigna
cion como Dexde Luego para entonces sera
q queda aprehendada y xrebocada de todos
los dichos cientoycinquenta Ducados de
renta anales y condicion tambien
asentada entre las dichas partes que por
que esa Magestad dios le goarde se cale
en cada un año de partte del arrendador de
dichos Juros y de serme diçan nr dar que
la consignacion arriba echa en la dicha renta
del dho Juro de dichos treinta mill reis y
en los y veinte y ocho mrs de renta ara
les de que como dho a de gocar el dho Don
D. de Vicuña y sus Deudos del dicho dia pri
mero de henero primero que biene en ade
lante en la forma dicha con declaracion
que si alguna de dicha renta que hubiese en la
dha renta por lo que de baxe fezido por quer
te del dho Don Juan de Vicuña y no
dexe dichos sus padres ni ninguno
dellos mis sus Bienes que con acer sadha
consignacion ancumplido en el tenpeno
y obligacion de la dicha escritura a ma
yor abundamiento se obligan con sus efecto
de quedan obligados a que en tienpo que fu
biese necesidad el dho Don Juan de
Vicuña sus Deudos para la quebranca de la dha

Renta anal del dho Preuilegio o Or
Traslado autentico Del sello ayan De ser
Pregon sin xxremision alguna xxeret
uando como xxerexuan Ynsi la propiedad
del dho Preuilegio por ser como es del Cita
do Vinculo fundado por el dho D. Contador
Sancho Lope Beando yn Cuya dotè doza
Legitima es Cadha Doña Maria de
Andoyn y Enuno con ella el dho Don Juan
Fernan de Beldicura sumaxido = y para
La cobranca Beladha Renta anal de los
Dichos treinta mill trei cientos y Deinte y o
Cho mrs. Encaso que combenga y sea neceSa
rio Dieron su poder Cumplido dho sumaxido y
muger al Dicho Don Juan Beldicura
Cassi osegun que exxequiere y con las
fuerzas del derecho paraque en su nom
bre dellos y para si mismo y como en su cau
sa propia y asi xxiergo como ba dicho
Peruse torpida y cobre En ladha a Dudas
Delam az Berta dicha Villa haciendo
Para el efecto Las diligencias neceSa
rias y En las demas parte o partes que
Combengan xxerpecto dicha consigna
cion Del xxeferido Juro y para el efec
to le dieron xxe xxen cia xon En el
Dicho su Poder sus Derechos y acciones
En forma = y para que ansi mismo
Del xxecivi dey otorgue la carta. O
Carta o Depago que Combengan O
no parecien do yu En trega ante ell. no

que dello Befre Lo confiere y axeneur
ciella, Leyes Derecho y Delanor
meneza de Cam y Las demas
Del caso, Conforme y Balga todo ello
como si dho marido y muger Lo Hiesen
y otorgasen presentte riendo sobre que
no carroque combenga parezca Con
dho caso y haga pedimento Los Defec
siones y Depta Delienary tome
posesion Bellos y todos Los demas autos
y diligencias que combengan asi pa
dicialer como Extra Judiciales Con los
Juramentos Lícitos y necesarios y todo
Lo que dho marido y muger Hiesen
y pudiesen Debian hacer En razon
de la dicha Cobranca Real Delarrefe
rida Renta y Derecho que por Defec
to Depoder no se dexe De cobrar En todo
mempartte entendiendose siempre
que la parte Dequere Magestad Dios le
guarde rebalide a todo como
Lo dicho Con quanta y juego del dho Juan
De Vicuna cuyo = y los que sobre
Los dho trescientos mil seiscientos y Dein
ta y dos mrs Dexenta alcanzasicon
siguados Los dho juros y restantes Setien
tos y quarenta y nueue Reales y seis mrs
Con que el Cumplimentto Del dho Juan Gon
Zalez Dexenta a Real Cinquenta y Cinco mrs

Le Consignauan Tambien Como Ln efecto
Le consignaron Ln el Valor De Ziento y o
cho fanegas De Trigo Dezzenta a Año de
que Le and e dar sus Libramientos en xer
Fexos abonados, y Lnquienoquiener se pue
dan cobrar, y Lcto Tenga poco o mucho
Valor Cada fanega de Ldicho Trigo, y
que los tales Libramientos se los and e ar
Fregar Ln xentexos suyos Ln La forma dha
al dho Don Jo. De Vicuña su yo o que des
ende ncia legitima para el dia De
Sta señora quince del mes De agosto de
cada año; Con calidad Tambien De
que los tales Libramientos libra m
entos salieren y rncierto Ln todo o Lmpar
te Lcayan De suplir de sus mismos bie
nes y hacienda dichas Ziento y ocho fa
negas De Trigo a nales De que a de
Entrar ago; car desde el dia De la fha de esta
Carta = y porque desde el dia De esta
nota a De agosto Ultimo pasado ata este
dicho dia an corrido nobenta y siete dias
se le saca n por ello r al dho D. Jo. Del Vie
nas y yo Diez fanegas de Trigo por
hauerse apartado de su rytorar a de
dhos nobenta y siete dias respecto de
dhas Ziento y ocho fanegas de Trigo
a nales a cuya caussa, Lapxime ra Le
branca o libranças que asi se le ubieren

Dadas por el dho su padre Don Juan fer-
nandez de Vicuña para el dia citado de
esta señora agosto del dho año primero bem
dexo de mill y seiscientos y cinquenta y dos
=anos de sexmo de Treinta y ocho fane
gas de trigo = y en los años sucesivos des
del dho dia para en adelante de las
dichas treinta y ocho fanegas de trigo
en sexamente para el dho dia de
esta señora de agosto de cada año que cade
sex rigoroso limpio de dar y tomax y me
dido con la medida mayor que en esta dea
la, con que queda ajustada la con sigra
cion total de los dhos cientos y cinquenta
ducados de Renta por año que cadece
sax como de suso se hize con la mues
tra de qualquiera de los dichos sus padres
Don Juan fernandez de Vicuña y Doña
Maria de Andoin y xtemi ble mr de
lxecutandose lo en esta parte exipre
sado pactado y asentado en la dicha es
critura matrimonial = y porque en
la misma escritura Matrimonial le
fue otorgada dho Don Juan fernan
dez de Vicuña por si y en el dicho nom
bre al dho Don Juan de Vicuña su hijo
de otras Diez y ocho fanegas de trigo
de renta por año en Encoreria y hereda
des que tiene en el lugar de Dcaray a her
mandad de Suso y axxena que Juan fer.

De Vicuña a cuyo abuelo sucedió para
mientras el Viviese al dho Don Juan de
Vicuña a cuya paga se obligo el dho supo
dre Don Juan fernandez de Vicuña
y muerto el dho Juan fernz de Vicuña
su padre del suso dicho en dho Viernes=
y allegado el caso Aque se haya de pagar
Don Juan fernz de Vicuña dho el mayor de dias Padre y a
buelo respective de dhos padre e hijo=
y Lardicha Ra Rey Cocho fanegas de trigo
Dexenta reales reallar grauadas con
Cien to y Veinte Reales de Capellanía y un
aniuersario Deun Real y nueue panes segun
que se hallare cadaqual cogido en esta dha Villa
y el dia De San Geronimo treinta Delmes de
Setiembre De cada año; Y condicion
Tambien que el dho Don Juan de Vicuña
sus subcesores hayan de decir cada mas De las dessu
Dichas Ra Rey Cocho fanegas de trigo
Dexenta reales que la dha Ca
pellanía y aniuersario y su Estipendio
que es el suso Expresado ayan De pa
gar. Ahor Padre y sus subcesores cada un año
Con exemption dicha hazienda sin
Con calidad que esta
Dicha hazienda aya De tener tambi
en reduccion y executarse en la for
ma dicha mientras Viuieren los
dichos Don Juan fernz de Vicuña y Doña
Maria De Arandia su muger, porque
el dia De la muerte De qualquiera dellos

Capellanía

Adelante Ala Manda y adequiedar ara
tada y rrebocada segun que ta dela dho
cien tos a rquentta Alcaldo i por ana ce mo
Perde luego para Entonces queda y sin
Vigor mpex manencia algura alxece
sende se Asi bien Cierta parte Los
sentta do En la dha Cxrituxa a Ala tzi
monial = y el Dicho Por Juan Pelvica
na Goya Se todo lo que En estas ar
ta ba Exipxesado ya condiciona do
La Vina a ace fax como En efecto la
ace pto ansi En quanto a los Dichos xe
y n Ante mi Veinte y ocho
mxs Corrigrado: En el dicho Juxo que En ella
ye Exipxesa Con etxxiexgo que xese dice
En quanto a xi se ba liexe ni Magestad
omos Del dho Juxo y media anra Sadel
Como En quanto a los dichas fanegas de
Trigo Cenados En la paga Permitad de
dicha Capellania gravexacion Con que
Cazieren allangravadas Las dichas
Dies Cochas fanegas de Trigo Bequera
gocado Perdequerecaso Legitimamen
te Con la dha Dona Maxia Begarivas
su mugex Legitima y adegocar
adelante ya falta del sus y sor Le
gitimos En la duxacion Dela Vidas
Dels Dichos sus padxes que sea muy pxo
longada En xercicio De muexte o En ox
den y Berque Dexufin y muexte De

qualquiera Pedos, and de quedar li
tigui dar y impedimento alguno
como hacer dicho hazendo la escritura matrimonial
se contiene Que y de no se hacer de executar
en todo = y en esta consideracion de cobrar
las dichas Diez y ocho fanegas de trigo en
cada un año del dicho Don Juan de Vicuña
en el dicho lugar de Arraya en la casería
fuerte y heredad que están señaladas en
dicha escritura matrimonial y en renta della Cuya
propiedad es y queda para el dicho Don Juan
Fernandez de Vicuña por ser agregada
con hecha a el Vinculo que goza y posee
con muerte del dicho Juan Fernandez de
Vicuña y agadre = y porque también
en la misma escritura matrimonial
está conferido que el dicho
Don Juan de Vicuña Señor Rector siendo
quien fuere Cada un año pertenezca
de el día que Recibiere las bendiciones
nupciales y velare con dicha Doña
María Negrete y su muger legítima
y en fuerte de la dicha fundación de dicha
manda con la calidad que en ella
se contiene tenga en Reperciones de Retanto
como se tenga en Reperciones de Retanto
Señorío a fuero hauer corrido
dicha Renta desde el referido día de la
dicha Relación asta el presente del
otorgamiento de dicha escritura
Veinte años y cien fanegas
Nueve Dias y Fecalle en ello

Al Rico Don Juan de Vicuña
Respecto de Ricos Ciento y cinquenta
Ducados Corrano Cinco mill trecien tos
y Veinte y Seis Reales y media a
que se an de dar Ciento y un Reales y seis
mrs. por Loque a de correr el dho Juro con
signado en esta carta desde el dicho
dia Pasado fecha arta el Ultimo dia del
mes de Diciembre Proxmo dho proxmo. año
de esta carta en Cuya conformidad a de cobrar entera
mente la paga de correr y Vaia el dho Don
Juan Fern. de Vicuña = Y de del Pri
mero del dicho mes de Henero del Nue
vo año en un medio Pago en este adelante
segun que se Pasare corriere el dicho
Don Juan de Vicuña Tercio de el dho Juro
y su consignacion; que Puntadas a mbas
partidas de que an de dar sa fisa
cion los dichos Don Juan fernan
do de Vicuña y Doña Maria
de Andoin al dicho Don Juan de
Vicuña y su Poz lo que Pareciere
corresponder y importan Cinco mill se te
cientos y Veinte y cuatro Reales y Ve
inte y tres mrs. de Vellon = Los quales
se los pagan en esta manera = Ciento y
Cinquenta Reales de a ocho que le dio
y en Trego para hacer dos Vestidos para
si mismo el dho Don Juan fernando de
Vicuña y su padre en tiempo y quando Pasto

Descargose con la dicha Dona Maria
Pegaxiuay Vrbina su Muger=
Mas un Doblon de oro que le dio tambien
a el Capellan que asistio a sus De
laciones y Confesiones y Las Bendiciones
nubciales, y Los del Deinteyocho Reales
de plata = Otro Asiento de Reales de
plata que asi bien Le dio al dicho
Don Juan de Vicuna su Yerno Despues
de Hauerse casado para gastos que se le
ofrecieron = que Lo dejo todo que atras
fidas Reducidas a Pesos y importan
mill y qua Trocientos y Veinteyocho
Reales de Plata que con su Reduccion
a quinquenta Por ciento segun que al
presente corre acen Dos mill cientos y
quarenta y Dos Reales de Vellon = mas
Otros Reales de Vellon que dio
para Diligencias Que se causaren
Como Parte Dama Dicho Don Yerno
de Vicuna y Dona Maria Pegaxiuay
su Muger Por como Heredera Con efectto = Mas
cien Pesos Reales tambien de Vellon
que Les Debe en Trigo Cridiferente de
Cosecha a la Madre Belarmina Cabrera
= Mas cien Pesos Veinte Reales de Vellon
tambien que le entriego al dicho Don
Juan de Vicuna su Yerno para pagar
al Licenciado Don Matheo de
Canas su Presbitero y Beneficiado
en la Yglesia Parroquial de esta dicha Villa

La Capellanía de Doña Arafex
nán de Sor Lecea y Viçuña Rejun
ta Viçuña que fué Bella = 6 Rs. Ciento
y Veinte Reales pagados Tambien
en la misma Capellanía Rs. 6 Cs.
expresada; y mas Cien Rs. Veinte y cin
co Reales pagados Tambien al dicho
Don Juan de Viçuña Rejun de la
cance Cerequenta de Madrid se
Bata sei; de nobiembre de mill y sei
cientos y cinquenta = que hay nportan
la dicha cinco partidas de Bellon
asil expresadas de Seiscientos y se
senta y cinco Reales y en ellas juntadas
6565 Rs.
con los Rs. mill Cien Rs. que axentados
Reales Reducidos a Vellon de dicha fha
Resulta que Reverso rexte fiexe fha
cer ambas partidas Rs. mill noBecientos
y siete Reales de Vellon que son los que pa
rece tiene Recevidos efectivamente el dho
Don Juan de Viçuña del dho Don Juan
de Viçuña su padre en Arreglo de su
dha Doña María de Andoyn sule
gitima muger para Cmparte de pago del
Dicho alcance de los dichos Cinco mill se te
cientos y Veinte y quatro Reales y Vein
te y Tres mrs = Los quales se rebatidos
del dicho alcance se restan debiendo los
dichos Don Juan fernande de Viçuña
y Doña María de Andoyn su muger

Al dicho Don Juan de Vivanco
y a los mil y ochocientos y diez y siete
Reales y veinte y tres mrs. en dhas monedas
de Vellon corrientes en dhos Reynos de Cas
tilla por razon de que ban en cuenta
cargo a su Tesorero que ban en esta
villa por virtud de dha Real Cedula
y dando le tambien
la satisfacion de este dho alcance le dieron
en fecha xxx de Agosto en efecto todos
los dhos dos mil y ochocientos y diez y ie
te Reales y veinte y tres mrs. al dho Don
Juan de Vivanco y quien los hubo
a su parte y poder Realmente y en efec
to de cuya paga Real y efectiva entrega
ambas las dhas partes me pidieron an
el presente escrivano que de fee = El dho
dho escr.no doy fee que en mi presencia
de los dhos testigos se hizo la dha cuenta al tiempo
de lo subscrivir en ella el dho Don Juan
de Vivanco Recivio los maravedis y poder de los
dichos sus padres Don Juan Fernandez de
Vivanco y Doña Maria de Verdugo
todos los dichos dos mil y ochocientos y diez y
siete Reales y veinte y tres mrs. en dhas mone das
de Vellon corrientes en dhos Reynos
de Castilla y los pasó a su favor, contados
sobre la dha cuenta toda ella y dixo
que se hallaba satisfecho y pagado en
todo lo que importa el alcance que se le
hizo a la Real Hazienda = A la qual

Paga que ariteba fecha à Pedro
Lopez Richo en quinientos y Veinte y
quatro mill y Veinte y quatro Reales y Veinte y tres
maravedis de Vellon por Richo
Juliana de Vicuña por la razon Dicha
Cargo = Rico Don Juan de Vicuña
Una Carta de pago y de libertacion en forma
de toda dicha suma y Cantidad de
Richos Cincomillos setecientos y Veinte y
quatro Reales y Veinte y tres mrs en fa
vor de dicho su padre Don Juan de
Vicuña y Doña Maria de Ardoyn con
Obligacion de no pedirles otra de aellos
ni de ninguno de su nombre ni otra alguna
persona del pena de que el que lo talyntere
pague todas las costas que en ello se recrecieren y de
mas = Y porque la entrega y pago de
dho Dos millo y ochocientos y sie te Reales
de Vellon que dicho Don Juan de
Vicuña Confiesa haver recebido en
efectivo Plata y Vellon en la
forma y Cantidades que Dicho Don
Juan de Vicuña hace en la dicha suma
no parece al presente la Carta de
pago original y la demas de que
Dicho Don Juan de Vicuña
en forma dicho dice la total permanencia de esta carta

E Los dichos Diego Ximenez Carrillo
Y Alonso Perez que juraron en forma de derecho
Juan de Vivero vecino desta Villa de Madrid como Procurador
General que se ha hecho parte en nombre del dicho
Don Juan Fernandez de Vivero y de la
dicha Doña Maria Manuela su padres
y Diego Gonçalez Portero vecino desta Villa
de Madrid como Procurador General que se ha hecho parte
en nombre de la Villa de Madrid y Don Juan Fernandez de Vivero
y

Dixeron ansimesmo Rich.s maxidoymes
ger Don Juan de Ferrara de Vicuña
y Dona Maria de Acosta y que le davan
como en efecto le dieron Carta de pago
finyquitto y Deliberacion en forma
al dho Don Juan de Vicuña de todos
los maravedis que a cobrado asta
este dicho dia asi en la dicha Villa de
Madrid como en otra qualquiera parte
en virtud de los dhos poderes y en dha
forma por lauer recebido la Real
satisfacion como bdho. De todo ello y de
obligaron con los Ligamenes del derecho
que en razon dello no se le pedira cosa
alguna por ello ni por ninguno de sus vienes
al dho Don Juan ni suyos mas antes el suyo
cesa de que no se a ydo ni que lo tal y ten-
gan de hazer y demas y que las costas que en
lo susodicho hizieren y Dello les qualquie
ra manera se recrecieren = y el dicho
Don Juan de Vicuña aceptando como a
todo ansi mismo esta dicha Carta de pa-
go se obligo tambien con las firmezas para
dicho necesarias aque por lo que resa ocupado
a sus este mismo dia en la execucion
de lo mandado por dho Rich.s ni suyos dexes
en la dicha Villa de Madrid como
en otra qualquiera parte con yo dexes ni yos
y en esta forma no les perjudica ni yo cosa mas

Algunos por cortas y ralazios Respuesta y
Derechos que aya Pagado en el Despacho
Del dicho Previlegio mi en Las xxefexidas
Obranças mi en otra qualquiexa mane
xa poxestax Como esta Real y efectiva
mente pagado Por todo ello Atoda
Satisfacion Delos Dichos sus padxes En
Cuyo fabox para Todas egexidad o fox
gouxayo forga fixme caxta Depago de
Todo Loquexxefexido Uexa fin y quito
y Deliberacion Enforma tambien con
Engeño que hace de no xxepetillos otra
Dey mique otro Loaxa En su nombxe alos
Dichos sus padxes mi a otro Por ellos o la
Dicha Xena de que Elque lo taly n
Sentaxe no se a oydo tampoco En Juicio
ya Demas pague ansi mi mo Las co.
tas que En ello se causaxen y De ello
Enqualquiexa manexa xxecexeue
xen; y Porque la Entrega y paga
fecha Delas uras partte ala otra
y Desta partte alas otras de Dichas
Las Fidades De Presente Testan
Loco Parece Renuncian ansi mi
mo por boca cada qual Dorante Las di
chas Leyes De la non nue mexa tapece
Dha prueba En forma y Del caso En
mal Engano y lardemas Del Dicho
forma Benida; porque aunque Del Ti
empo que Ultimamente a asistido En

Sp
asistend
de M.

la dicha Villa de Madrid el dicho
Don Juan de Silva no tiene Recevi
donada por la asistencia de superiora
y Contrario como lo dice en su quanta
y aceptado todo ello como si Real
y efectivamente lo hubiera cobrado
y entregado conforme quiere cayendo
y siendo la dha su carta de pago y fin
que en puesto tenga de hecho alguno
de pedirlo jamas mas ni otro en su nombre
y antes bien por esto y de pagarlas
otra que en ello se causaren el que oy
tiene = y porque el dicho Don Juan
se halla de Silva apagado todos los
dichos cien ducados de vellon y el amuestrado con que se allan
gravados los dichos Viñedos de Araya de
que adeudan los dichos Diezmos el dho
negocio de trigo presente por ante el dho
Don Juan de Silva en su Contaduria
que dicho oficio tiene dados esta
el dicho Dia Beran Geronimo Freinto del
mes de Septiembre ultimo pasado de
este dicho presente año de mill y seis
en forma = y una haviendo sacado
apagar y cumplido por las razones en
y declaracion dadas al dicho Don
Juan de Silva en su dicho nombre
bien cierto y de esta satisfacion al dicho

Don Juan de Vivura su Padre, Res
pectto loq̃ le debia dar de los dos mill
ochocientos y diez y siete Reales y de
sp intereses, y dellos le pago al dho su
aniber Padre Don Juan Fernandez de Vivura
sesenta y quatro Reales que es dicha can
tidad q̃ queda en su poder y pagado de dicha cantidad y mitad
de dha Cayella mayaniberes axios q̃ queda
cotrien. separadadelante la forma
lidad que en esttore ade tener y ese
cuttare = y dho Ttor tambien otorga
carta de pago en forma en fabor
del dho Don Jo. de Vivura su hijo por
la Real paga q̃ ue dellas le toca fecha
en las dichas monedas de Vellon de que
ansi bien yo dho presente escriuano
doy fe a Pedimiento de ambas las
dichas partes por hauer hecho en mi
presencia y testigos dho juramto de
empo de lo otorgamiento desta dicha
escritura a obligandose en forma tan
bien a no pedir dho Real paga q̃ ue dellas le toca
de no ser oydo en Juicio y depagar las
costas que en todo se causaren = Y
Con esto para la total permanencia
desta carta dho Don Juan
Fernandez de Vivura y Dora Ma
ria Beardo y n marido y muger legit
mos de mancomuny a voz de uno y ca
da uno dellos de por si y sus bienes por

El todo Renunciando como expresa
mente se Renunciaron las leyes deste
hecho Resolución y Clausula Sentencia pre
sente oquito Defide Juro sobre Cruz
sion y Division de Bienes y la demas
Leyes que favorezcan los mancomunados
Como en cada una de ellas se contiene
en todo a ellos tocante; y el dicho Don Juan
de Vicuña dijo Que Consentia y Consintio en todo lo
bien en el Cumplimiento de todo lo
en esta Escritura Contenido obli
gando sus respectivas personas y bienes
derecho y acciones presentes y futuros y
dando poder a las Justicias Reales de
cualesquier partes de Su Magestad
son obligados para que a ello sean compe
lidos y apremiados como si fuese sentencia definitiva de Juez
competente pasada en cosa Juzgada y por cada una de ellas
consentida y pasada en autoridad de
cosa juzgada; Sobre que renunció
todas leyes Derecho y remedio
de que Hice que General Renun
ciación de Leyes que me fago a nombre
de la Parte especial no precede = Y la
dicha Doña María Bernardo y Borrez
mujer casada Renunció asimismo

Las leyes del Veteyano Jurisconsul
tus Empezadas Justimáro nueba
y bieja Constitucion Leyes de Toro y
Cartida y Las demas que favorecen a
Las mugeres Casadas como en cada una
Della se contiene De cuyo auxilio En
forro hauerse pedido Certificada por mi el
Escribano y Testigos de Asistencia y Juro a Dios
nuestro señor y a una señal de Cruz
mo ella tal: Enque Jo Consumano Pere
cha que siempre abra por firme el Otorgá
Jura y no yra contra ella alegando fuerça
ni violencia Lesion mengano por aiella
y Otorgalla Bes ul sponte ad Voluntad
y Cedex en su Utilidad Della y que des
de Juramento no tiene pedido ni pedirá
ni la absolucion ni xe la pida ni
Consinta ni Significa ni renuncio mi Otro pri
lado que segun Derecho se la pueda
Conceder y aunque de su propio motu lo
hagan no usara Della ante Jo que antes
del La fuerze Concedida antes la Jura
y Otra si Dixo que siempre tenga
mas un Juramento que ab solucion y yto
das Las demas partes La Otorgaron en la
forma Dicha y en Dha que segun Dere
cho mas Valido sea ante Testigos
Vecinos y Estigos que a todo lo sobre dicho
Presentes se allaron Don Franco. de Cumal
buxe Don Juan Baup.a Ochoa de Chinchetru

ATEA F.E. BUSTAMANTE

Yo Yraniel Saez De Munayn
Vecino y morador en la dha Villa y de
los dichos otorgantes que yo el
Doy fe yo Escrivano Conozco fizmaron
los dhos Don Jw.n Fern.z de Vicuña y Don Jua
an De Vicuña y los dha Dona Maria de
Ardoyn que dixo no sauja fizmaron los
dichos Testigos = Don Jw.n Fern.z De Vicuña
= Don Juan De Vicuña = los Testigo Don
Fran.co De Lamalburu = Testigo Juan Bau
tista ochoa = Testigo Yraniel De munayn =
Passoan ante mi Bexra de ochoa = Vala
do Entrexrenglones = supadre = bala = y Testado
Rodeçia = e: balga portal = emendado = fern =
:a.d: no Pañe = E Yo el dho Bexnaue ochoa Es
criuano Publico sus odho uno delos Del nume
xo y Nl. Desta Leal Villa De Saluatiexxa de la Jua
Fuy presente al otorgam.to desta dha escritura
que bal en las dos ces Planas De pliego entexo de papel
antes desta xrubrica da cada una De mi
xrubrica acostumbrada y mas esta en que
ban mis signo y firma en uno con las dhas partes
otorganter y testigos segun que dexo en ella
basthamencion y de Ledim.to y para el dicho
Don Jw.n De Vicuña fize sacar este Testado
De su original que en mi poder esta y yregistro
Berte año. Con quien concuerda a que me exxe
fiexo y en fe de todo signo y firmo.

En Testimonio de Verdad

Blasnobles Scrr

Saluatta.

Escritura Otorgada entre los Señores Don Jph. Fernz. de Vicuña y Doña Mar.ª Xia de Andoyn su legitima muger Y Don Juan de Vicuña su hijo Vez.º de Salvatta. de Velalava; Cerca de las mar.as dar fhar al dho. Y. Don Jph. Lordho. y. sus sucesores En la escritta. matrim.l debaxo de Cuya disposicion se halla Casado Con Las.a D.a Maria de Zarauz y Orbina su Legitima muger

Sinel. ~ Dgoo Rs 28mrs /

~ Frijo Do 56 fs

Entre Matrim.l Compruva los Matrim.s de los 3.os y 4.os Abuelos de la Sucta.